

# PROBLEMAS DE FORMA EN LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

Abog. María Victoria Pellegrini\*

## 1. Introducción

Dos cuestiones son las más interesantes respecto al contrato de cesión de derechos hereditarios. Por un lado, la forma requerida para su perfeccionamiento; y por el otro, la prueba y su oponibilidad a terceros. Cuestiones diversas pero que se conectan íntimamente.

La posibilidad de evitar la realización de escritura pública como única forma de instrumentación legal de la cesión de derechos hereditarios ha provocado una larga divergencia doctrinal, apuntalada jurisprudencialmente. El fallo que comentamos es una buena muestra de esta discusión<sup>1</sup>.

Así, analizaré en primer lugar los argumentos que sostienen la posición mayoritaria del fallo, brindando un contexto del estado de la cuestión tanto en jurisprudencia de la provincia de Bs.As. como en el ámbito nacional. Por último, analizaré someramente las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la oponibilidad de la cesión de derechos hereditarios.

## 2. La sentencia

Ante la apelación de los herederos a la decisión de Primera Instancia de rechazar la fijación de audiencia para instrumentar una cesión de derechos hereditarios, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca confirmó tal decisión con voto dividido.

El voto minoritario mantiene el criterio que tradicionalmente sostuvo la Sala, enrolándose en la corriente doctrinaria que admite el acta judicial como forma de instrumentación de la cesión de derechos hereditarios, asimilando la forma de dicho contrato al de una renuncia hereditaria. Su argumento es fundamentalmente de tipo “del precedente” y explícitamente se alista en una de las posiciones doctrinarias posibles: aquella que endilga carácter ad probationem a la forma exigida por el art. 1184 inc. 6 del C. Civil, garantizando la necesaria publicidad del acto con la agregación del instrumento privado y su ratificación en el expediente judicial del sucesorio.

La mayoría, en cambio, sintéticamente argumentó:

- a. la exigencia de forma no lo es ad probationem, sino que es ad solemnitatem, aún en forma relativa (conf. arts. 1184 y 1185)
- b. texto legal claro y expreso que impone tal formalidad (arg. arts. 977 y 1193)

---

\* Abogada especialista en Derecho de Familia. Profesora Adjunta de “Derecho de familia y Sucesiones” del Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina.

<sup>1</sup> Además de pacificar la jurisprudencia local ya que las dos Salas de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Bahía Blanca mantenían posiciones encontradas, pues esta Sala II –con diversa composición– aceptaba la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios mediante acta judicial, tal como se sostiene en voto minoritario.

- c. competencias propias del poder judicial y el poder legislativo, en respeto al sistema republicano de gobierno impuesto por la Constitución Nacional
- d. consecuencias disvaliosas por obtener títulos viciados al aceptar actas judiciales como forma de la cesión de derechos hereditarios
- e. serios inconvenientes registrales, atento la normativa registral vigente en la Provincia de Buenos Aires.

### 3. Escritura pública vs. acta judicial: una larga disputa

El tema de la forma del contrato de cesión de derechos hereditarios ha generado un largo debate tanto en la doctrina nacional como en la jurisprudencia. Probablemente cuestiones vinculadas a cierto pragmatismo han reforzado la misma.

Forma y prueba son elementos propios de la exteriorización de la voluntad humana con relevancia jurídica, sin perjuicio de presentar claras diferencias<sup>2</sup>.

Una de ellas se refiere al carácter constitutivo de la forma, que no sólo acredita la celebración del acto en cuestión sino que hace a su propia existencia. Así, mientras no se de cumplimiento con la forma requerida, el acto jurídico no produce sus efectos jurídicos propios, aunque pudiera probarse su celebración y existencia por cualquier medio probatorio.

Ahora bien, el legislador ha previsto diversas exigencias formales de acuerdo al tipo de acto jurídico o contrato de que se trate. Ello ha llevado a la doctrina a realizar la tradicional clasificación bipartita cuya forma es exigida bien a los efectos probatorios (ad probationem) o con efectos constitutivos (ad solemnitatem).

En los primeros, la forma es exigida legalmente sólo a los fines de la prueba de la existencia del acto. En los segundos, en cambio, lo es para dar existencia al acto, independientemente a su prueba. Claramente, la forma así exigida funcionará de manera sencilla como prueba del acto; pero las solemnidades no fueron impuestas legalmente con tal finalidad, ya que de no celebrarse bajo tal forma, el acto no producirá efectos jurídicos, aunque pudiera probarse su existencia con cualquier otro medio.

Siguiendo el desarrollo argumental de Ricardo J. Saucedo<sup>3</sup> (en comentario a un anterior fallo de la jurisprudencia local sobre la misma cuestión), a esta clásica división bipartita se ha incorporado otra categoría, resultando entonces que los actos son clasificables según su forma en: actos formales solemnes absolutos, actos formales solemnes relativos y actos formales no solemnes.

La diferencia esencial entre aquellos solemnes absolutos y los relativos radica en que en los primeros, la inobservancia de los requisitos formales implica su nulidad o invalidez, mientras que los segundos provocan la "mutación" del acto: *"son aquellos en los cuales la ley o la voluntad de los particulares prescriben una formalidad para su celebración pero su incumplimiento no acarrea la invalidez del acto sino su conversión material"*

---

<sup>2</sup> Ver detallada y clara exposición en SAUCEDO Ricardo J. "La forma del contrato de cesión de derechos hereditarios", LNBA 2007-4-425.

<sup>3</sup> SAUCEDO Ricardo J. "La forma...." op.cit

*en otro distinto, por el cual las partes involucradas se ven obligadas a cumplir con la solemnidad inicialmente dispuesta (y omitida en el caso concreto). Es decir que del acto consumado se desprende como consecuencia propia la obligación de observar la forma exigida.”<sup>4</sup>*

Y volviendo a la forma legal exigida para la cesión de derechos hereditarios, sin bien resulta plausible incorporar la misma a ésta última clase de actos jurídicos formales solemnes relativos, lo cierto es que mientras no sea cumplimentada la forma legalmente impuesta, no se configura la cesión y la misma no produce sus efectos jurídicos propios.

De allí entonces que mientras la voluntad exteriorizada mediante acta judicial no sea convalidada por escritura pública (inc. 6 art. 1184) el contrato de cesión no produce efectos jurídicos, aunque no se fulmine con la nulidad al acto así celebrado (arg. art. 1185). Resultará entonces un dispendio jurisdiccional –y económico- realizar una suerte de pre-contrato judicial para luego necesitar recurrir a la escritura pública para perfeccionar el acto. El fallo en comentario brinda claros argumentos en este sentido.

En un anterior fallo de la misma Sala II departamental<sup>5</sup>, se había sostenido la posición contraria, la que en éste fallo quedó en minoría.<sup>6</sup> Y ya en aquella oportunidad, el Dr. Peralta Mariscal claramente había desplegado varios de los argumentos que sostiene en este voto, e incorpora uno nuevo, adelantando los inconvenientes registrales que provocaría la aceptación de ratificación judicial de la cesión de derechos hereditarios: *“Sin ir más lejos, la cesión de derechos hereditarios se encontrará con graves problemas si se pretende su inscripción registral pues la Disposición Técnico Registral 27 del 7/12/87 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires dispone en su artículo primero que “Sólo se procederá a la toma de razón de las cesiones de derechos hereditarios instrumentadas en escritura pública, rechazándose las actas judiciales o escritos presentados en el sucesorio con firma ratificada por el actuario”.*

Es decir, ante la vigente normativa registral en la provincia de Buenos Aires, ni aún sosteniendo la procedencia de ratificación judicial de una cesión de derechos –asimilando la exigencia legal formal a una del tipo ad probationem-, el contrato así perfeccionado podrá ser inscripto registralmente.

Este tema se ha planteado ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires<sup>7</sup>. Ante un oficio judicial ordenando al Registro de la Propiedad la inscripción de la declaratoria de herederos juntamente con la cesión de

---

<sup>4</sup> SAUCEDO Ricardo J. *“La forma...”* op. cit

<sup>5</sup> “Hosni Ibrahim y Farah de Hosni Zakie” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II, 5.0.06

<sup>6</sup> Pequeña digresión local: la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca está compuesta por dos Salas, I y II. La Sala I sostiene en forma unánime el criterio de la exigencia de escritura pública en la cesión de derechos hereditarios y por ello, la imposibilidad de su sustitución por acta judicial (“Barone y Montenegro” 13.1.93; “Redivo” 3.2.05). En cambio, la Sala II ha admitido la celebración por instrumento privado con ratificación judicial, por mayoría desde “Hosni”, con votos de los Dres. Viglizzo y Pilotti; quedando en minoría el Dr. Peralta Mariscal. Sin embargo, en este fallo “Sarcou” de aquella composición uno de los jueces que conformara la mayoría en “Hosni” (Dr. Pilotti), mantuvo su criterio votando en minoría y la mayoría se conformó con el voto del Dr. Peralta Mariscal y el del tercer magistrado (Dr. Diez) quien integra en forma originaria la Sala I pero ante la vacancia producida en la Sala II, adhirió al voto del Dr. Peralta Mariscal.

<sup>7</sup> “Echebarne Juan P. s/ Sucesión”, 27.11.90, JA 1992-III-293

acciones y derechos hereditarios efectuada y ratificada en el expediente sucesorio. El mencionado organismo, invocando la disposición técnico registral n. 27/87, decidió devolver el oficio judicial sin cumplir con el auto que la ordenaba, originando así un conflicto de poderes que debió dirimir el máximo Tribunal provincial. En dicha oportunidad (año 1990) la Suprema Corte de Justicia provincial ordenó al Registro de la Propiedad dar cumplimiento a la orden judicial, en virtud de extralimitarse en sus funciones al cuestionar una decisión judicial que debió tan sólo efectivizar, tal como lo dispone la división de poderes propia del sistema republicano de gobierno. Así, en ese caso en concreto ordenó inscribir la cesión de derechos hereditaria instrumentada judicialmente, pero en aras de brindar fuerza ejecutiva a las resoluciones judiciales.

Sin embargo, de un modo “oblicuo” la Suprema Corte de Justicia provincial ha resuelto la cuestión esencial debatida en este fallo: la exigencia legal de escritura pública para formalizar este contrato.<sup>8</sup>

En efecto, en “Gatti” le es sometido a revisión a la Corte provincial una cuestión que indirectamente se relacionaba con una cesión de derechos hereditarios, pues se trató de la denegatoria de legitimación de las herederas cedentes para seguir actuando en el proceso sucesorio. De allí entonces, que los magistrados analizaron el contrato de cesión de derechos hereditarios.

En lo que aquí nos interesa, textualmente, sostuvo el Dr. Negri (voto al que adhirieron Kogan y Genoud):

*“Ahora bien, la cesión requiere siempre la escritura pública. Cierta jurisprudencia, interpretando mal los alcances de los arts. 3346, 3347 y 3349, que admiten la renuncia hecha por instrumento privado con eficacia entre coherederos, ha resuelto que a la cesión de derechos hereditarios, se le aplican estas normas, de modo que el acto auténtico sólo se le requeriría a los efectos de su oponibilidad a terceros. Disentimos de esta apreciación, por contrariar las normas expresas sobre las formas y por aplicar las disposiciones relativas a un supuesto distinto como lo es la renuncia de derechos adquiridos por la aceptación previsto en los arts. 3346, 3347 y 3349 (fs. 581/582). Del contexto resulta que la forma no obsta a que la cesión realizada en instrumento privado esté sujeta a las disposiciones generales del art. 1185. O sea que constituiría un típico precontrato o antecontrato de cesión que faculta a las partes a exigir el otorgamiento de la misma en forma (op. cit., pág. 584).*

Por su parte, el Dr. Hitters (voto al que adhirió el Dr. Soria) manifestó:

*“Como bien señala mi distinguido colega de primer voto, en el caso no hubo una cesión hereditaria concretada en términos formales (art. 1184, inc. 6, Código Civil), por lo que el negocio no tiene eficacia como tal (es decir, como cesión) ni aún entre las partes. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1185 del Código Civil, el contrato así celebrado (instrumento privado) sólo genera la obligación de suscribir el instrumento mediante las formalidades respectivas (escritura pública), pero no constituye en “cesionarios” a los recurrentes, ni en “cedentes” a quienes reclamaron la partición, ya que no se perfecciona el efecto traslativo propio de dicho contrato.”*

---

<sup>8</sup> “Gatti, P. s/ Sucesión”, 9.11.05, base JUBA (www.scba.gov.ar)

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció sobre el carácter constitutivo de la escritura pública como forma legal exigida para la cesión de derechos hereditarios: mientras no se de cumplimiento a dicha forma no se perfecciona el contrato. En el mismo sentido que el fallo que venimos comentando.

Y en sintonía con la tradicional jurisprudencia nacional expuesta en el plenario “Rivera de Vignatti”<sup>9</sup> de la Cámara Nacional en lo Civil: *“El art. 1184 inc. 6 exige la escritura pública para la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios. No obstante la clara letra legal, se ha sostenido que en materia de cesión de herencia la escritura pública es un requisito exigido sólo ad probationem y no ad solemnitatem... Esta mayoría no coincide con ese criterio y pone de resalto que la antigua doctrina que se limitaba a distinguir entre las formas ad probationem y las formas ad solemnitatem, ha sido superada al abrirse paso otra moderna clasificación... Existen por un lado los actos formales de solemnidad absoluta, en los cuales la omisión de las formas establecidas por la ley les priva de sus efectos propios. Por el otro los de solemnidad relativa, en los que si se omite la forma del acto, se les asignan otros efectos, produciéndose la conversión que permitirá tenerlos por concluidos como tal una vez cumplida la formalidad legal. En tercer lugar, los que, cualquiera sea la forma de su exteriorización, son eficaces, pero si se los contesta solo pueden ser probados en juicio exhibiendo determinada forma (como el caso de los arts. 1193, 2006, entre otros). Partiendo de la clasificación expuesta, no cabe duda de que la cesión de herencia se encuentra abarcada dentro de la segunda de estas categorías y comprensiva además de todos los supuestos a que se refiere el art. 1184 CCiv., en tanto no existan disposiciones específicas que dispongan lo contrario...consecuentemente con todo lo expuesto, para quedar concluida como tal la cesión de derechos hereditarios, debe ser efectuada por escritura pública. De no ser así, no tendrá efectos frente a terceros pero nada obsta a la conversión del acto en otro que satisfaga el interés de las partes, lo que surge del art. 1185 en tanto prescribe que `los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular firmado por las partes, o que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública'. Se estará, así, frente a una convención de cesión que legitima a las partes para exigir el otorgamiento de la forma prevista en la ley. Por todas estas consideraciones... se resuelve: `la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios'...”*

#### **4. Escritura pública y oponibilidad de la cesión de derechos hereditarios**

Decíamos en la introducción a este comentario que la forma es una de las cuestiones debatidas en torno a la cesión de derechos hereditarios. La otra

---

<sup>9</sup> “Rivera de Vignatti”, Cám.Nac. Civil, 24.2.86, ED 117-311, JA 1986-II-73

discusión se centra en la oponibilidad de dicha cesión. Las cuestiones relacionadas a la existencia del acto jurídico determinarán el momento desde el cual dicho acto produce efecto entre las partes. Las relativas a la publicidad del mismo, definirán desde cuándo produce efectos frente a terceros.<sup>10</sup>

En otras palabras, el debate se centra en si además de ser exigida formalmente y ad solemnitatem, la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios por escritura pública es suficiente para su publicidad y resultar oponible a terceros.<sup>11</sup>

Para la cesión de derechos, en general, la ley ha previsto la notificación al deudor cedido como condición de oponibilidad (art. 1459). Pero sabido es que respecto a la cesión de derechos hereditarios, Vélez Sarsfield guardó demasiado silencio.

Se plantean así diversas posiciones, puntillosamente detalladas por la prestigiosa jurista mendocina<sup>12</sup>:

- a. quienes sostienen que ante falta de normativa legal que específicamente imponga otro medio de publicidad, la escritura pública constitutiva del acto es suficiente<sup>13</sup>, operando así la eficacia de la cesión desde la celebración del acto<sup>14</sup>
- b. otros que cuando la cesión comprende inmuebles, debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la sección de registros personales. Ello, en virtud del art. 30 inc. b de la ley 17.801<sup>15</sup>, posición avalada doctrinaria y jurisprudencialmente.
- c. Otro grupo condiciona la oponibilidad al cumplimiento de las reglas propias de la transferencia de derechos sobre cada bien integrante del acervo, según su especie (tradicción para muebles, inscripción registral para inmuebles, notificación al deudor de créditos)<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> "Cesión de derechos hereditarios: forma y oponibilidad", María José Fernández, en "El derecho de Familia y Sucesiones en la Jurisprudencia Nacional", coordinadores Mirta Ilundain y Carlos Arianna, La Ley, Bs.As., abril 2005, pág. 158

<sup>11</sup> Cuestión debatida en el plenario "Díscoli" de la Cámara Nacional Civil, 24.12.79, Lexis Nº 60000978, www.abeledoperrot.com.ar

<sup>12</sup> Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en "Barreneche y Cía. S.A. v. Ríos, Manuel G. O. y otro", Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 27.2.03, JA 2003-III-810

<sup>13</sup> Votos del Dr. Vernengo Prack en plenarios "Rivera de Viganatti" y "Díscoli"; Alterini A. "Contratos civiles-comerciales-de consumo. Teoría General", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 429

<sup>14</sup> Detalla la Dra. Kemelmajer que se trata de la opinión de Acuña Anzorena, para el conflicto entre cesionarios sucesivos (Acuña Anzorena, Arturo, "Conflicto de preferencia entre cesionarios sucesivos de los mismos derechos hereditarios", LL 29-632). Y agrega que "en la actualidad, en nuestro país prácticamente no existen autores que sostengan esta posición (para una crítica de esta posición ver, entre muchos, Borda, Alejandro, "Cesión de derechos hereditarios: publicidad e instrumentación", JA 1987-IV-903)."

<sup>15</sup> Art. 30 inc. b ley 17.801: "Se anotarán (en un registro de anotaciones personales) (...) toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incidan sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles"

<sup>16</sup> Posición del plenario "Díscoli" (citado en nota 11): "para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados, debe ser anotada en el Registro de la Propiedad" (conf. López del Carril, Julio, "Aspectos de la cesión de derechos hereditarios", LL 1982-B-726), citado por Kemelmajer en fallo indicado. Ello, con fundamento en el art. 58 de la ley 17.417: "el registro tendrá secciones donde se anotarán... c) La cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento".

- d. quienes imponen como condición de oponibilidad la incorporación de la escritura pública constitutiva de la cesión hereditaria al expediente sucesorio, pues otorga una publicidad más amplia y de sencilla accesibilidad (basta sólo con revisar los autos sucesorios)<sup>17</sup>

Si bien en el ámbito de la jurisprudencia nacional, el plenario “Díscoli” resolvía la cuestión respecto a la cesión de derechos hereditarios que incluyeran inmuebles –exigiendo su inscripción registral a los efectos de su oponibilidad–, fundado en el art. 58 de la ley 17417, al ser derogada la misa por la ley 22231, algunos fallos consideraron inaplicable el plenario. Nuevamente se produjo la dispersión jurisdiccional que el plenario pretendió ordenar: algunos fallos afirman que es oponible desde la inscripción registral en la sección de anotaciones personales, mientras otros admiten dicha oponibilidad desde la incorporación al expediente de la escritura pública constitutiva del contrato de cesión<sup>18</sup>.

Volviendo a la jurisprudencia local, la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, se enrola en la posición que exige la registración del contrato de cesión de derechos hereditarios, resultando así insuficiente la agregación de la escritura al sucesorio.

Así: *“El tribunal que integro ha dicho que (ver expte. 112.751, LI.88 n. 635), la cesión de acciones y derechos hereditarios realizada en documento auténtico (escritura pública), produce efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el registro (ver decreto ley 11643/1963 art. 29 inc. d ), todo ello en virtud de que mediante su inscripción adquiere el acto una publicidad indiscutible que permite oponerla a terceros desde ese momento (art. 1459 CCiv.). Si bien no desconozco la abundante doctrina citada por el sentenciante, habiéndose inscripto la cesión en debida forma (ver fs. 135 vta.), no es exigible su presentación en el sucesorio (Borda Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil. Sucesiones”, Ed. Abeledo Perrot, 2003; Sup.*

---

<sup>17</sup> Siguiendo la exposición de la Dra. Kemelmajer, posición de la Suprema Corte Justicia de Tucumán, del 21/2/1996 (DJ 1996-2-135): *“el único procedimiento válido para acordar publicidad a las cesiones de derechos hereditarios y por ende, hacerlas oponibles a terceros, es la agregación al expediente sucesorio del respectivo instrumento”*. También cita a Borda, Alejandro, *“Cesión de derechos hereditarios: publicidad e instrumentación”* (JA 1987-IV-903): *“Cuando existe un conflicto entre el cesionario y un tercero que adquirió de los herederos el derecho de obtener la transferencia de un bien de la sucesión, sólo podrá oponerse la cesión de derechos hereditarios a ese tercero cuando se haya agregado con anterioridad en el expediente el testimonio o escritura; ello es así, porque es dable reclamar del tercero una conducta diligente; esto es, que se cerciore de la amplitud del derecho que se le ha de transmitir y para lo cual resulta fundamental e imprescindible la debida compulsión del expediente sucesorio”* y Zannoni, Eduardo *“Sucesiones”* t. I, Ed. Astrea, 1997, nro. 562: *“el proceso sucesorio concentra todo lo relativo a la existencia, cuantía y extensión de los derechos hereditarios, y la agregación a él del testimonio de la escritura pública de la cesión coloca a todos los interesados en la posibilidad de conocerla y, si fuere el caso, impugnarla”*

<sup>18</sup> “S., M. C. v. Z., G. D.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 8.11.07. Lexis nro. 35020870, [www.abeledoperrot.com.ar](http://www.abeledoperrot.com.ar). También “Neumann”, CNCom. Sala B, 16.10.03, Lexis nro. 30012377: *“La cesión de herencia ocasiona como efecto principal el desplazamiento del cedente y surte efectos frente a terceros a partir del momento en que la misma hubiese adquirido publicidad a través de su agregación al juicio sucesorio correspondiente (C. Nac. Civ., sala 1ª, “Rodríguez s/sucesión ab intestato”, del 10/3/1993). En materia de cesión de derechos hereditarios, por no existir “deudor cedido” a quien notificar, la notificación se cumple con la presentación en el juicio sucesorio”*.

*Corte Bs. As. Ac. 22.457, sent. 26/10/1976, ED. 71-409), por lo que aquella es oponible desde su inscripción”.*<sup>19</sup>

La Sala II de la Cámara departamental –hasta ahora- consideraba suficiente evitar la escritura pública para constituir el contrato de cesión de derechos hereditarios y “..ser sustituida por un escrito presentado al juez de la sucesión y agregado al expediente con la ratificación del renunciante, acto que igualmente cumpliría con el medio de publicidad requerido por las normas legales (Borda, Tratado de Derecho Civil-Sucesiones, ed. Perrot-1980, T. I, p. 561)”<sup>20</sup>.

#### **4. Conclusiones:**

El fallo en comentario logra avanzar en una cuestión harto discutida. Se enrola en la posición mayoritaria con sólidos y claros argumentos.

Respecto a la forma, ambas salas locales se han equiparado y requieren la escritura pública como única forma legalmente válida para la cesión de derechos hereditarios. Pero en relación a su oponibilidad, será necesario que se plantee el caso para dilucidar si también esta sala exigirá su inscripción registral o si resultará suficiente la incorporación de la misma al sucesorio. Ya veremos.

Comentario jurisprudencial “*Problemas de forma en la cesión de derechos hereditarios*”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas de La Ley, año 2 nro.1 enero/febrero de 2010, págs. 129/137, 2010, ISSN 1852-8708

---

<sup>19</sup> “Vercellino”, Cámara Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1ª, 29.8.06, Lexis nro. 70039966, [www.abeledoperrot.com.ar](http://www.abeledoperrot.com.ar). (Quien vota es el Dr. Diez, el magistrado de la Sala I que acompaña el voto del Dr. Peralta Mariscal en la Sala II en el fallo que comentamos).

<sup>20</sup> Fallo “Hosni” ya citado en nota 5